

jerárquico del Cuerpo. Este los remitirá, con igual carácter y las observaciones que a su juicio proceda, al Director general de personal del Ministerio.

2. Dichas calificaciones se rendirán en los impresos que se establezcan como reglamentarios y en las circunstancias y condiciones que se determinen con carácter general para el personal de las Fuerzas Armadas.

Art. 7. 1. La Junta Superior del Cuerpo de Intervención de la Defensa será convocada por el Ministro de Defensa o, de su orden, por el Interventor general de la Defensa.

2. Para realizar las clasificaciones y propuestas que de ellas se deriven, tanto la Junta Superior como los Organos de clasificación que se designen, equipararán los distintos conceptos y valoraciones que aparezcan en las hojas o impresos en que se hayan rendido los informes de los Interventores de cada Ejército que se sometan a su estudio. Los conceptos y valoraciones que no puedan ser homologados no se tendrán en cuenta.

3. Todos los años entrarán en clasificación los Interventores que tengan cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el empleo que ostenten o lo cumplan en el primer semestre siguiente.

Art. 8. 1. Para la clasificación ordinaria anual de los comprendidos en los empleos de Teniente Coronel y Comandante que hayan de entrar en clasificación para el ascenso, el Interventor general de la Defensa designará un órgano de clasificación que se compondrá de tres Coroneles, designando, al mismo tiempo, tres Coroneles suplentes, que actuarán únicamente en caso de imposibilidad, abstención o recusación de los titulares.

2. Para la clasificación ordinaria anual de los Capitanes y Tenientes designará otro órgano de clasificación compuesto de tres Tenientes Coroneles y tres suplentes del mismo empleo. Los suplentes sólo actuarán en los supuestos contemplados en el número anterior.

3. El nombramiento de dichos órganos de clasificación y de sus componentes como titulares y suplentes será publicado en el «Boletín Oficial de Defensa».

4. Las causas de abstención y recusación serán las prevenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

5. Caso de apreciarse abstenciones o recusaciones, los órganos de clasificación se integrarán con los suplentes designados, que sean necesarios.

6. Una vez finalizados los trabajos de clasificación, las actas, incluyendo las listas que reflejan los resultados de la misma, se enviarán, con carácter confidencial, al Interventor general de la Defensa.

Art. 9. 1. Contra los actos y resoluciones derivados de la aplicación de este Real Decreto, en lo que se refiere a la clasificación y sus consecuencias, se dará recurso de reposición ante el Ministro de Defensa.

2. Interpuesto el recurso se pondrá a disposición del concurrente, en el plazo de quince días, una copia autorizada de la parte del acta de clasificación que le afecte, así como copias, también autorizadas, de los informes de calificación.

Art. 10. 1. Las facultades psíquico-físicas del personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa serán evaluadas cada tres años, mediante reconocimientos médicos. Corresponderá al Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas determinar los Tribunales Médicos que hayan de efectuar el reconocimiento en los Hospitales Militares más próximos al punto de destino de los que hayan de ser reconocidos, así como fijar el alcance, contenido y amplitud del reconocimiento, teniendo en cuenta la edad de los interesados, el empleo que ostenta y las características de las funciones a desempeñar por los componentes del Cuerpo.

2. El resultado del reconocimiento será comunicado a los interesados y a la Dirección General de Personal del Ministerio.

3. Los que hayan sido clasificados como «no aptos», podrán recurrir en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la notificación del resultado del reconocimiento, ante el Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas. El fallo de dicho recurso se notificará al interesado, al Director general de Personal del Ministerio y al Interventor general de la Defensa.

Art. 11. El personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, destinado como tal, sólo desempeñará las funciones atribuidas por la Ley 9/1985, de 10 de abril.

DISPOSICION ADICIONAL

La Escuela Militar de Intervención, creada por la Ley 9/1985, de 10 de abril, se adscribe orgánicamente a la Subdirección General de Enseñanza de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Defensa.

Tendrá las siguientes misiones:

1. Selección del personal que aspire a ingresar en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

2. Formación del personal seleccionado conforme al apartado anterior.

3. Organización y desarrollo de cursos de perfeccionamiento o especialización de los miembros del Cuerpo o de otras procedencias.

4. Desarrollo de los cursos reglamentarios de aptitud para el ascenso en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

5. Realización de los trabajos y estudios que se le encomienden por la Intervención General de la Defensa, así como, en su caso, la difusión de aquéllos o de los conocimientos específicos del Cuerpo, mediante su publicación o la organización de ciclos de conferencias, seminarios o coloquios.

Los programas de selección, formación y perfeccionamiento y los trabajos y estudio de los apartados anteriores se realizarán con la debida coordinación con la Intervención General de la Administración del Estado, en cuanto afecten a la doctrina sobre el ejercicio de las funciones de competencia fiscal o interventora.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, reuniera las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso, según la legislación de su Ejército de procedencia, se le darán por cumplidas, aun cuando fueran distintas a las exigidas en el artículo 4 de este Real Decreto.

Segunda.—En tanto no se establezcan con carácter general lo previsto en el artículo 6.2. el Interventor general de la Defensa, previa propuesta al Ministro de Defensa, establecerá el sistema de calificación más conveniente.

Tercera.—La Escuela Militar de Intervención asumirá la competencia de los cursos de formación, perfeccionamiento y especialización que venga impartiendo la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra.

Durante el curso escolar 1985/1986 la formación de los aspirantes de las Ramas de la Armada y del Ejército del Aire se hará conforme a las bases de las respectivas convocatorias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministro de Defensa se dictarán las disposiciones necesarias para aplicación y desarrollo de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Segunda.—En lo no previsto por el presente Real Decreto, al personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa le serán de aplicación, con carácter supletorio, las disposiciones de igual o inferior rango que regulan, en su Ejército de procedencia, las materias objeto del mismo.

Tercera.—Queda suprimida la Academia Especial de Intervención Militar del Ejército de Tierra e integrado su personal y medios en la Escuela Militar de Intervención de la Defensa.

Dado en Madrid a 24 de enero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2681

CORRECCION de errores del Real Decreto 2435/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de los quebrantos producidos a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos y avales concedidos a Empresas en reconversión industrial al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio, y a la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Padecido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40836, segunda columna, disposiciones finales, cuarta, primera línea, donde dice: «El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día», debe decir: «El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente».

2682

CORRECCION de errores del Real Decreto 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del

Estado» número 2, de 2 de enero de 1986, a continuación se transcriben las siguientes rectificaciones:

En el artículo 1.º 3, línea segunda, donde dice: «financiación neta aplicable al Presupuesto del Estado ...», debe decir: «financiación neta aplicable al Presupuesto del Estado ...».

En el artículo 5.º última línea, donde dice: «o vencimiento», debe decir: «a vencimiento».

2683 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2434/1985, de 4 de diciembre, por el que se regulan las liquidaciones de las pérdidas producidas a las Entidades oficiales de crédito derivadas de créditos excepcionales y las compensaciones de diferenciales de tipos de interés a favor del Instituto de Crédito Oficial previstas en los Reales Decretos-leyes 20 y 21 de 1982, y 5 y 7 de 1983.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1985, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 40835, segunda columna, disposiciones finales, tres, quinta línea, donde dice: «la parte neta principal que hubiera sido objeto de liquidación ab», debe decir: «la parte neta de principal que hubiera sido objeto de liquidación ab».

2684 *ORDEN de 31 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.107 Mes en curso: 10.225
Cebada.	10.03.B	Contado: 11.843 Mes en curso: 11.948
Avena.	10.04.B	Contado: 6.561 Mes en curso: 6.671
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 8.774 Mes en curso: 8.895
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.316 Mes en curso: 2.495
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.224 Mes en curso: 8.335
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2685 *RESOLUCION de 13 de septiembre de 1985, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se aprueban las modificaciones de las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, en el apartado referente a espumas de urea-formol producidas «in situ».*

El órgano gestor del sello INCE ha procedido a revisar las citadas disposiciones reguladoras para materiales aislantes térmicos

para uso en la edificación, recogiendo observaciones, experiencias y estudios relacionados con el tema de espumas de urea-formol producidas «in situ», y a la vista de todos ellos ha considerado necesario introducir algunas modificaciones que, respetando los principios básicos de dichas disposiciones reguladoras, mejoren su aplicación práctica. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Orden de 12 de diciembre de 1977 por la que se crea el sello INCE, vista la propuesta formulada por el Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación y considerando el informe emitido por la Subdirección General de la Edificación,

Esta Dirección General aprueba las modificaciones de las disposiciones reguladoras del sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación, aprobadas por Resolución de 31 de mayo de 1984 de esta Dirección General, referentes a materiales a base de espumas de urea-formol producidas «in situ», correspondientes al anexo de normas y métodos de ensayo, apartados 3.1, 3.2 y 3.14.2.

Madrid, 13 de septiembre de 1985.—El Director general, Antonio Vázquez de Castro y Sarmiento.

ANEXO DE NORMAS Y METODOS DE ENSAYO PARA ESPUMAS DE UREA-FORMOL PRODUCIDAS «IN SITU»

Apartado 3.1 *Tamaño de la muestra y toma de la misma.*—El párrafo 2.º queda redactado como sigue:

«La muestra se prepara sobre un molde de las siguientes medidas interiores: 600 × 600 × 300 milímetros, realizando la espumación a temperatura ambiente.»

Apartado 3.2 *Preparación de la muestra.*—El párrafo 1.º queda redactado como sigue:

«Las tres probetas necesarias para realizar el ensayo de contracción lineal se cortan del bloque mencionado anteriormente, después de haberle quitado «la piel» inmediatamente después de haber transportado la muestra al local de ensayo, a las medidas siguientes: 600 × 600 × 50 milímetros.»

Apartado 3.14.2 a) *Densidad.*—Queda redactado como sigue:

«El ensayo se realizará de acuerdo con la norma UNE 53.215, empleando probetas procedentes de espumar dentro de un recipiente de capacidad conocida.

Para el autocontrol también será válido efectuar la comprobación de la densidad en fresco, recién espumada la resina, siempre que se dispongan de tablas de equivalencia entre la densidad, según UNE 53.215 y la densidad en fresco.»

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2686 *ORDEN de 17 de enero de 1986 por la que se regula la Comisión de Informática del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha introducido importantes modificaciones en cuanto a la organización de las competencias informáticas del Departamento.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 2291/1983, de 18 de julio, sobre órganos de elaboración y desarrollo de la política informática del Gobierno, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que adaptándose a la estructura orgánica actual del Departamento, sustituya a la vigente Comisión Ministerial de Informática, creada por Orden de 7 de mayo de 1981, así como establecer las correspondientes normas de funcionamiento en sustitución de las dictadas por la Orden de 11 de abril de 1975.

En su virtud, previa aprobación del Ministerio de la Presidencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Naturaleza y carácter

Artículo 1. La Comisión de Informática del Departamento, que se regula en la presente Orden, será órgano de enlace y colaboración con el Consejo Superior de Informática y sus Comisiones Especializadas, a que se refiere el Real Decreto 2291/1983, de 28 de julio.